

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002665 DE 2006

(22 JUN 2006)

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decretos 171 de 2001, 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que con Resolución No. 1955 de 1993, el extinto "INTRA" concedió autorización a la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, para la prestación del Servicio Público de Transporte en las Zonas de Operación Tunja - Ramiriquí ; Tunja - Guateque; Tunja-Garagoa; Tunja-Nuevo Colon; Tunja-Turmequé; Tunja - Tibana; Tunja - San Pedro de Iguaque y Tunja - Ventaquemada.

Que mediante radicado No. 029200 del 23 de junio de 2001, el representante legal de la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS**, presento con fundamento en el artículo 46 del Decreto 171 de 2001, la relación de rutas y horarios servidos en los tres meses previos a la publicación del citado decreto, las cuales fueron:

TUNJA - RAMIQUIRI
TUNJA - GUATEQUE
TUNJA - GARAGOA
TUNJA - NUEVO COLON
TUNJA - TURMEQUE
TUNJA - TIBANA
TUNJA - SAN PEDRO DE IGUAQUE
TUNJA - VENTAQUEMADA

Que a través de la Resolución No. 0619 de septiembre 13 de 2002, la

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "AUS" o similar, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.

22 JUN 2006

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

2.

Dirección Territorial Boyacá, reconoció a la empresa Expreso los Patriotas las siguientes rutas:

TUNJA- VENTAQUEMADA Y VSA. (vía Puente Boyacá).
TUNJA- TURMEQUE Y VSA (Vía Ventaquemada)
TUNJA- TIBANA Y VSA. (Vía Boyacá- Jenesano)
TUNJA- NUEVO COLON Y VSA (Vía Puente de Boyacá y Tierra negra)
TUNJA- GUATEQUE Y VSA (Vía el Sisga)
TUNJA SAN PEDRO DE IGUAQUE (Chiquiza) y Vsa. (Vía piedra Gorda- Casa Blanca).
TUNJA RAMIRIQUÍ Y VSA (Vía Soracá-Boyacá)
TUNJA - GARAGOA Y VSA, (Vía Tenza- Sisga)
TUNJA - GARAGOA Y VSA (Vía Turmequé).

Fijando una capacidad transportadora en el grupo B, mínima 27, máxima 32.

Que contra el anterior acto administrativo interpusieron recursos de reposición y subsidio de apelación las siguientes empresas: radicado No. 6644 del 4 de octubre de 2002, **TRANSPORTES LOS MUISCAS**, radicado 7108 de octubre 25 de 2002, **EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA**; radicado No. 7191 de octubre 28 de 2002, **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES OC**; radicado No. 0619 del 13 de septiembre de 2002, **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**

Que mediante Resolución No. 0263 del 2 de mayo de 2003, la Dirección Territorial Boyacá - Casanare, resolvió en su artículo primero, aceptar parcialmente los recursos de reposición interpuestos por las empresas, **TRANSPORTES LOS MUISCAS** y **EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA**, en el sentido de suprimir del artículo 1 de la Resolución No. 0619 de septiembre 13 de 2002, la RUTA TUNJA RAMIRIQUÍ Y VSA, porque las empresas recurrentes, aportaron certificaciones de las autoridades locales, donde certifican que la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS**, no presta el servicio. Así mismo, en su artículo segundo, niega el recurso de reposición interpuesto por la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA**, por no ser procedente la revocatoria del acto administrativo en mención ni el efecto suspensivo de la prestación de las rutas de la misma y concede el recurso de apelación ante el superior. El artículo 4 de la resolución No. 0263 de mayo 2 de 2003, igualmente modifica el artículo 1 de la resolución No. 0619 de 2002, en el sentido de suprimir, las rutas y horarios al ser desvirtuados su reconocimiento, como fueron TUNJA - RAMIRIQUÍ Y VSA; TUNJA- TIBANA Y VSA, TUNJA - GARAGOA Y VSA y TUNJA - VENTAQUEMADA Y VSA, como consecuencia de las certificaciones expedidas por las autoridades locales de los municipios de Ramiriquí, Tibana, Chinavita y Garagoa, en donde certifican que expreso los patriotas S.A., no presto el servicio de pasajeros, ni contaba con

YOLIB
A

22 JUN 2006

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

3.

agencias para el servicio.

Que la Dirección de Transporte y Tránsito, al resolver los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 0619 de septiembre 13 de 2002, expidió la Resolución No. 001777 de julio 16 de 2004, decidiendo en su artículo primero, revocar en su integridad la resolución No. 619 de septiembre 13 de 2002; así mismo, en su artículo segundo, decide reconocer las siguientes rutas y horarios a la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.: TUNJA- VENTAQUEMADA (Vía Puente Boyacá y Viceversa); TUNJA TURMEQUE (Vía ventaquemada y Vsa); TUNJA - TURMEQUE (Vía Nuevo Colon y Vsa.); TUNJA -NUEVO COLON (Vía Puente de Boyacá- Tierra negra y Vsa); TUNJA GUATEQUE (Vía Sisga y Vsa); TUNJA - SAN PEDRO DE IGUAQUE (Chiquisa) Vía Piedra Gorda, casa Blanca y Vsa) TUNJA - GARAGOA (Vía Tenza Sisga y Vsa); TUNJA - GARAGOA (Vía Sisga y Vsa). Igualmente en su artículo tercero, decide no reconocer las rutas TUNJA -TIBANA (Vía Boyacá - Jenesano y Vsa); TUNJA RAMIRIQUÍ, (Vía Soracá - Boyacá y Vsa) y TUNJA GARAGOA (Vía Turmequé y Vsa), por considerar "que las certificaciones expedidas por las autoridades Municipales, son prueba que desvirtúan las presentadas por la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. y en consecuencia tal como lo expreso la oficina Asesora de Jurídica, mediante comunicado MT-1300-2-30146 del 17 de junio de 2004, aquellas rutas de la zona de operación que no se hayan demostrado como servidas en dicho lapso de tiempo, el acto administrativo que profiera el Ministerio de Transporte, reconociendo las rutas y los horarios de las zonas de operación conforme al precitado artículo deberá excluir o suprimir las no servidas durante el mencionado periodo, situación que deberá ser clara en la Resolución correspondiente y por consiguiente deberá derogarse de manera expresa el acto que autorizó la zona de operación". Igualmente en su artículo cuarto, decide revocar en su integridad la Resolución No. 1955 de abril 20 de 1993.

Que la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., elevo solicitud de revocatoria Directa contra la resolución No. 1777 de julio 16 de 2004, mediante radicado No. 65984 del 23 de noviembre de 2004, por violación al debido proceso y abuso de autoridad, por cuanto revoco las autorizaciones concedidas sin respetar los derechos de defensa y controversia, así como desconocer el procedimiento establecido en la ley 336 de 1996; artículos 47, 48, 50 y 51. A la anterior solicitud, se pronuncio la Oficina Jurídica, mediante Resolución No. 003914 de diciembre 20 de 2004, señalando la Improcedencia de la revocatoria Directa, por cuanto el acto administrativo No. 0619 de septiembre 13 de 2002, se encuentra en firme de conformidad con lo previsto en el artículo

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

4.

62 del C.C.A..

Que mediante oficio radicado bajo el número MT-17985 de 13/04/2005, los propietarios de vehículos vinculados a la empresa **EXRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, en su calidad de terceros determinados directamente interesados y, afectados presentaron ante este Despacho, recurso extraordinario de revocatoria directa contra el acto administrativo No. 001777 de Julio 16 de 2004.

ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES.

Los argumentos expuestos se sintetizan así:

Que mediante resolución No. 01955 de 1993, el extinto "INTRA", autorizó a la empresa **EXRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, para la prestación del Servicio Público de Transporte en las Zonas de Operación Tunja - Ramiriquí ; Tunja - Guateque; Tunja-Garagoa; Tunja-Nuevo Colon; Tunja-Turmequé; Tunja - Tibana; Tunja - San Pedro de Iguaque y Tunja - Ventaquemada.

Sostienen, que el Ministerio de Transporte bajo el amparo del Decreto 171 de 2001, concedió habilitación a la empresa Expreso Los Patriotas S.A., para la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, así mismo bajo las facultades de la norma precitada reconoció el registro de rutas y horarios en algunas zonas de operación mediante la resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004, con fundamento en las reconocidas mediante la resolución No. 1955 de 1993;

Manifiestan los recurrentes que el Ministerio de Transporte en la resolución 001777 de 2004, desconoció de manera arbitraria el registro para las rutas Tunja - Tibana (Vía Boyacá - Jenesano), Tunja - Ramiriquí (vía Soracá - Boyacá) y Tunja - Garagoa (vía Turmequés).

Consideran los recurrentes que más grave que desconocer dicho registro en las señaladas zonas de operación, lo constituye el hecho de revocar en su integridad la resolución 1955 de 1993, sin la autorización previa y escrita del titular del derecho, es decir de **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, sin adelantar el único proceso existente para retirar los servicios autorizados en materia de transporte, como lo consagra la Ley 336 de 1996.

Que la situación creada por el Ministerio de Transporte, con la expedición de la resolución 001777 de 2004, se encuadra dentro de la primera y tercera causal para la evocatoria directa, contemplada en el artículo 69

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

5.

del C.C.A, como son: ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, por cuanto desconoció el procedimiento administrativo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, con la consecuente grave vulneración de recorridos, garantizados e innegables principios constitucionales como son el derecho al debido proceso, a la controversia, a la defensa, reconocidos en los artículos 2,5,6, y 29 de la Constitución Política.

Señalan los solicitantes, el gravísimo agravio injustificado cometido contra la empresa de transporte y contra ellos en calidad de propietarios de los vehículos debidamente vinculados a esta, de los cuales derivan el sustento diario, el de los conductores y familias de la operación en las señaladas rutas, con la equivocada interpretación de la Dirección de Transporte y Tránsito a la revocación de claros derechos administrativos adquiridos, por parte de la empresa, sin exigir ni obtener para ello su consentimiento.

Agregan, que la Dirección Territorial Boyacá concedió a otras empresas transportadoras, de manera sospechosa recursos en vía gubernativa contra el mencionado acto administrativo (Resolución 619 de 2002) el cual solamente interesaba a la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., por involucrar exclusivamente servicios autorizados únicamente a esta, es decir, las zonas de operación señalada en la resolución No. 1955 de 1993.

Que si bien la negación de la solicitud de registro de rutas y horarios se aparta de los aspectos reales presentados en las zonas de operación, la misma se encontraba enmarcada dentro de las alternativas que contempla el artículo 46 transitorio del decreto 171 de 2001, decisión contra la cual, No tuvo EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., oportunidad ni opción para ejercer su derecho de defensa.

Señalan, que hubo **Desconocimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley 336 de 1996**, según los artículos 48,49,50 y 51, procedimiento que no se llevo a cabo para el caso presente.

En relación con el desconocimiento de la autoridad competente. Manifiestan, que en virtud de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley. Que de tal manera el Director General de Transporte y Tránsito en los términos del Decreto 2053 de 2003, No era el funcionario competente para expedir la resolución 001777 de 2004, cancelando permisos de

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

6.

operación en materia de transporte, ya que esta facultad sancionatoria reside única y exclusivamente en el Superintendente General de Puertos y Transporte y en el Superintendente Delegado de Transito y Transporte.

En lo atinente al **DERECHO AL TRABAJO**, principio de rango constitucional, manifiestan que no se explican que al acogerse la empresa a lo dispuesto en el artículo 46 transitorio del Decreto 171 de 2001, le fueran revocadas las tres zonas de operación y que por tal motivo perdieron el derecho de continuar prestando el servicio en las mismas, viéndose obligados a Inmovilizar sus vehículos automotores.

Que si la empresa a la cual se encuentra vinculados no hubiese solicitado ante el Ministerio de Transporte dicho tramite no estarían hoy sin trabajo y abocados a la pérdida de su único patrimonio familiar como son los vehículos que están pagando, con créditos amortizables mensualmente con el producido diario de sus trabajo.

Que el error mas garrafal lo constituye sin lugar a dudas el creer que la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, cuando solicito rutas en zonas de operación, que ya tenia operando consintió en revocar la Resolución 1955 de 1993. Ello no es para nada cierto y muestra una carencia interpretativa enorme de capacidad de análisis y de falta de sentido común, ya que lo que busco la empresa fue ampliación de operación mediante rutas y horarios complementarios en los que se venían trabajando legalmente, pero en ningún momento perder el terreno ya ganado en cobertura y en prestigio.

Finalmente manifiestan, que no existe documento alguno suscrito por el representante legal de la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, en donde conste su manifestación de voluntad y consentimiento para revocar la Resolución 1955 de 1993. Lo que buscaba era simplemente legitimar el acceso a las rutas en las que se venia operando frente a los demás competidores en el mercado.

Por lo que solicitan la Revocatoria Directa del acto administrativo No. 001777 de 2004, por configurarse las causales señaladas en el artículo 69 del C.C.A, la cual deberá ser revocada en su totalidad.

Mediante escrito radicado bajo el No. MT- 5938 de febrero 6 de 2006, los representantes legales de las empresas **LOS DELFINES O.C.** y **FLOTA VALLE DE TENZA**, manifiestan que en calidad de terceros afectados se oponen a la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa "EXPRESO LOS PATRIOTAS", contra la resolución No. 1777 de julio 16 de 2004, para lo cual manifiestan:

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

7.

CONTRA-ARGUMENTOS:

- **Los peticionarios no tienen legitimación en la causa**, por cuanto designaron un representante legal tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, quien tiene como atribuciones entre otras, la de ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales, sometidos previamente a la aprobación de la Junta Directiva, por tanto, no pueden los peticionarios a motu proprio iniciar esta actuación administrativa, pues al haber delegado la administración de la empresa, quedaron inhibidos para la gestión de los negocios sociales.
- **Ya existe pronunciamiento sobre la petición y decisión de autoridad judicial.** La empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, por intermedio de su representante legal, solicitó la revocatoria Directa del acto administrativo en cuestión, el que se resolvió de manera negativa mediante resolución No. 003914 de diciembre 20 de 2004, por el Ministro de Transporte; de igual forma, tal autoridad resolvió la petición de revocatoria Directa de este último acto administrativo en resolución 00469 de marzo 3 de 2005, declarándola improcedente. Además, ante la acción de Tutela interpuesta por la empresa, expreso los patriotas S.A., por los mismos hechos, se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo de septiembre 28 de 2004, en el que no solamente señaló que en este caso se agotó la vía gubernativa y que por tal motivo el medio judicial idóneo a seguir por la petente era la acción de Nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa- no la Revocatoria Directa como se pretende- sino que dejó en claro que no se vulneró el debido proceso en dicha actuación administrativa, en la que además no estaba comprometido directamente ningún derecho constitucional, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 25 de Noviembre de 2004.
- **Se encuentra agotada la vía gubernativa.** En este caso se agotó la vía gubernativa, por lo que al tenor del artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, no procede la Revocatoria Directa, como lo expreso contundentemente el señor Ministro de Transporte, tras haberse interpuesto los recursos de Ley, tal situación fue precisada por la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 1993, al decir que "una "segunda etapa" de la vía gubernativa... **NO ESTA AUTORIZADA POR NORMA PROCESAL ALGUNA EN COLOMBIA**"

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

8.

- **No se reúnen los requisitos para la revocatoria Directa:** No concurren para el caso las causales señaladas en el artículo 69 del C.C.A., además se requiere el consentimiento expreso y escrito de los beneficiados con el acto administrativo, el cual no existe y no lo dan.

Igualmente mediante radicado No. 11745 de marzo 3 de 2006, el representante legal de la empresa **LOS DELFINES O.C.**, solicita a este despacho se tenga en cuenta al momento de decidir la solicitud de revocatoria Directa, el radicado No. 7191 de octubre 28 de 2004, mediante el cual interpusieron el recurso de reposición y apelación contra la resolución No. 0619 ante la Dirección Territorial Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Toda vez que la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.** ante el señor Ministro de Transporte, fue declarada improcedente a través de la Resolución No. 003914 de diciembre 20 de 2004, este despacho entra a analizar los argumentos de los propietarios de los vehículos vinculados a la citada empresa en calidad de terceros determinados directamente interesados y afectados con la decisión tomada en la resolución No. 1777 de 2004, quienes allegan fotocopia de recibos de consignación de entidades bancarias por créditos otorgados a varios de ellos, así como fotocopias de los contratos de vinculación aun vigentes de los respectivos vehículos, no sin antes hacer las siguientes precisiones de orden legal:

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, señala, que el fundamento de la Revocatoria Directa ya sea a solicitud de parte o por decisión unilateral de la administración, es el de **"no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (...)"**.

Igualmente, la jurisprudencia nos enseña que tratándose de un recurso extraordinario su configuración jurídica es de carácter excepcional y restrictiva, porque lo normal y general sería que las controversias que surgieran con la vigencia de un acto administrativo se definieran directamente por la vía gubernativa y que considerándolo como un medio supletivo a los recursos ordinarios, la revocatoria solo puede ser interpuesta en los eventos en que no se hubiere impugnado

RUB
[Handwritten signature]

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

9.

ordinariamente un acto administrativo, es decir, en las oportunidades en que no se hubiere ejercitado contra ese acto los recursos ordinarios de reposición y apelación. Así mismo señala, que la revocatoria Directa como recurso, no es un procedimiento que superponga al gubernativo ordinario, o que lo refuerce o que deba ser tramitado con él o que subsiga a ese procedimiento porque se haya fracasado con él, en la revocatoria el trámite es separado, aislado y a falta de aquel.

Al respecto el C.C.A., en su artículo 70 señala:

"Art. 70.- No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa. (...)"

Del análisis del citado artículo se infiere que para poder hacer uso del recurso extraordinario de Revocatoria Directa contra un acto X no debe hacerse uso de los recursos de reposición y apelación o queja contra ese acto X, que para el caso concreto se traduce, en que si la Resolución No.001777 de Julio 16 de 2004, hubiese sido objeto de los recursos de la vía gubernativa y se hubiera hecho uso de ellos, contra la misma no podría solicitarse la revocatoria directa, que no es lo que sucede para el caso en estudio, pues obsérvese que la que fue objeto de la vía gubernativa fue la Resolución No. 0619 de septiembre 13 de 2002 y contra ella los propietarios no están solicitando la Revocatoria Directa, sino es contra la resolución No.001777 de julio 16 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, observa este despacho, que al expedirse la Resolución No. 0619 de septiembre 13 de 2002, su única beneficiaria era la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.** y que al decidirse en forma desfavorable para ella, los recursos de la vía gubernativa, interpuestos por las empresas **EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., FLOTA VALLE DE TENZA Y LOS DELFINES O.C.**, mediante resoluciones Nos. 0263 del 2 de mayo de 2003 y 001777 de julio 16 de 2004, podía entrar a hacer uso del derecho de defensa que le asistía a través del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, conforme a lo señalado en el artículo 70 del C.C.A., ya transcrito, recurso que fue declarado improcedente, por el señor Ministro de Transporte, al considerar que de acuerdo al artículo 70 del C.C.A., se había hecho uso de los recursos de la vía gubernativa y el acto administrativo No. 619 de septiembre 13 de 2002, se encuentra en firme.

Ahora bien, entrando ya al análisis de los argumentos de los solicitantes, encuentra este despacho que para tomar la decisión plasmada en la Resolución No. 001777 de 2004, se tuvo como parámetro el concepto

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

10.

emitido por la Oficina Jurídica mediante memorando MT- 1300-2-30146 de junio 17 de 2004, la cual hizo un análisis al artículo 46 del Decreto 171 de 2001, en el que señala que **la prueba para demostrar la relación de rutas y horarios en zonas de operación dependerá de la existencia o no de la terminal de transporte**, que en el evento de no existir terminal de transporte **la relación de rutas y horarios será avalada por la autoridad Municipal de donde se origina el despacho**; que no es suficiente las planillas de control de despacho que llevan las empresas de acuerdo con sus archivos, **porque dicha relación debe ser suministrada o avalada por la terminal de transporte respectiva o la autoridad municipal**; y que no es suficiente las planillas aportadas por las sociedades transportadoras por cuanto eso equivaldría a preconstituir la prueba.

Frente a lo anterior, es preciso señalar, que si bien el decreto exige que **los despachos se deben realizar desde los terminales de transporte**, mal podría interpretarse que **la relación de rutas y horarios servidos en los tres meses previos a la publicación del Decreto 171 de 2001, debe ser suministrada o avalada por las terminales o las autoridades municipales**, en primer lugar, porque quien debe **suministrar** la relación de rutas al Ministerio, es la empresa interesada; en segundo lugar, porque antes de que se expidiera el Decreto 171 de febrero 5 de 2001, las empresas que venían prestando sus servicios en zonas de operación hubiese o no terminal de transporte, debían llevar las respectivas planillas de despacho de sus lugares de origen y destino, por tanto, no se puede decir que la Terminal de Transporte o las autoridades municipales respectivas **deben avalar la relación de rutas prestadas y presentadas ante este Ministerio por la empresa**, por cuanto son hechos ya cumplidos, pues tal aval, sería posterior a la expedición del Decreto precitado, cuando en realidad los servicios se prestaron con anterioridad a su vigencia; ello sí sería preconstituir la prueba; En tercer lugar, para que pedir el aval de los servicios que prestó la empresa interesada, cuando es más que suficiente los mismos actos administrativos que autorizan prestar dichos servicios en zonas de operación, máxime cuando Avalar, según la Real Academia de la lengua Española, significa garantizar.

Frente al no reconocimiento en la Resolución No. 001777 de julio 16 de 2004, de las rutas **TUNJA- TIBANA** (Vía Boyacá-Jenesano) y viceversa, **TUNJA- RAMIRIQUÍ** (vía Soracá-Boyacá) y viceversa y **TUNJA- GARAGOA** (Vía Turmequé), se destaca, que en la citada resolución se hizo una interpretación errada del artículo 46 del Decreto 171 de 2001, toda vez que se dijo: "**(...) De tal suerte que las rutas y horarios de las zonas de operación, que no se hayan demostrado como servidas en dicho lapso de tiempo, por lo tanto el acto administrativo que profiera el Ministerio de Transporte**

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

11.

reconociendo las rutas y horarios de las zonas de operación conforme al precitado artículo deberá excluir o suprimir las no servidas durante el mencionado periodo, situación que deberá ser clara en la resolución correspondiente y por consiguiente deberá revocarse de manera expresa el acto que autorizo las zonas de operación (...)" . Lo antes transcrito no es concordante con lo que indica el inciso final del artículo 46 del Decreto 171 de 2001, que establece: **"Verificado lo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo reconociendo estas rutas y horarios, entendiéndose como no servidos o abandonados aquellos servicios no relacionados u omitidos por las empresas"** (subrayado fuera de texto), lo anterior, dicho en otras palabras, significa que si la empresa no relaciona u omite algunas zonas de operación en su solicitud, se entenderá que las mismas no son servidas o se encuentran abandonadas, , que no es el caso de la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., porque visto el radicado No. 029200 de junio 23 de 2001, que obra a folio 1223 del expediente, se observan relacionadas por parte de la empresa, las siguientes zonas de operación: TUNJA - RAMIRIQUÍ, TUNJA-GUATEQUE, TUNJA-GARAGOA, TUNJA NUEVO COLON, TUNJA- TURMEQUE, TUNJA-TIBANA , TUNJA- SAN PEDRO DE IGUAQUE y TUNJA-VENTAQUEMADA, diferente es que de acuerdo a las certificaciones de las autoridades Municipales de la época, que obran en el expediente como son las de los alcaldes de Ramiriquí, Tibana y Chinavita, se determine que la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS no estaba prestando el servicio en las zonas de operación Tunja-Ramiriquí, Tunja-Tibana y Tunja-Garagoa (Vía Turmequé), para lo cual debía negarse el reconocimiento de dichas zonas de operación como rutas y oficiarse a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para lo de su competencia, mas no revocarlas de oficio, por cuanto es una autorización validamente reconocida por la autoridad competente a través de un acto administrativo que se presume su legalidad y para poder revocarse se debía aplicar el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y el procedimiento establecido en el artículo 73 del C.C.A. o iniciarse el proceso preestablecido en el Decreto 3366 de 2003; en el evento en que se hubieren reconocido como rutas todas las zonas de operación relacionadas y verificadas como prestadas, en tal circunstancia si habría que haberse dejado sin efectos la Resolución No. 1955 de 1993, en su totalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **Sentencia C-043/98** hace algunas precisiones, referidas a los efectos jurídicos de las licencias administrativas de operación; esto con el fin de establecer si, frente a determinadas situaciones que comprometan el interés público, el Estado se encuentra facultado o no para revocarlas, o para modificar o

10005
A

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

12.

complementar las condiciones que dieron lugar a su expedición. De la siguiente manera:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

Por otro lado en relación con la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto el artículo 73 del C.C.A, dispone que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de estos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales...

Al respecto el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de fecha Julio 16 de 2002. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Exp. No. 23001-23-31-000-1997-8732-0281J029), sostiene:

Procedencia excepcional de la revocatoria directa de acto administrativo de carácter subjetivo

Es bien sabido que uno de los elementos definidores de la relación entre la Administración y los administrados es el de la confianza, por parte de estos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco

RUB

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

13.

respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del Imperio de la ley.

Con esta perspectiva el legislado dispuso que la revocatoria directa, esto es el retiro del mundo jurídico de un acto administrativo, cuando éste es de carácter particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos. Así lo dispone claramente el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo conforme al cual no se podrá hacer "sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Sin embargo añade que "Pero habrá lugar a la revocación de estos actos... si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales". Esta normatividad ha de interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 58 Superior que garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a las leyes" (negritas fuera de texto).

En tal virtud, en forma reiterada la jurisprudencia de esta Corte con apoyo en las normas citadas y en la interpretación dada por el Consejo de Estado a las mismas, ha dejado en claro que si bien es cierto que las más de las veces ha de mediar el consentimiento del particular afectado en orden a proceder a revocar un acto por cuya virtud se ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, no es menos cierto que una de las dos hipótesis excepcionales en que es viable ello es justamente cuando se trata de actuaciones ilegales y fraudulentas que han precipitado una decisión de la administración sin apoyo de un justo título.

Resulta pertinente además, transcribir apartes del fallo de la Corte Constitucional proferido el 28 de junio de 2001 en el proceso mediante el cual examinó la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la

ALIAS



"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

14.

administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa". Dijo así la citada sentencia:

"Es decir que para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amen de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

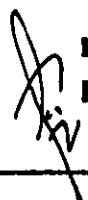
En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.

Al respecto la Corte constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria procede con o sin el consentimiento del particular, ésta esta sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.

Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso

ALUB



"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

15.

segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción".

Igualmente, en Sentencia C-672 de 2001, afirmó la Corte Constitucional:

"Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

16.

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley.


En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por otra parte, esta Corporación, ha manifestado: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996).

(...)

La Corte en esta materia debe reiterar:

"Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el

10018


"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

17.

aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses.

(...) Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

(...) Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida". (Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía)¹.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-428-94, sostuvo:

(...) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

(...) Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución (Art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren


¹ Sentencia T-720/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

2006

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

18.

y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados".

Por otro la Corte Constitucional en Acción de Tutela T-199-93, tutelo los derechos de los terceros determinados, en un caso de igual identidad al hoy aquí debatido. Así:

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE-
Actuación Irregular /RUTAS DE TRANSPORTE-Suspensión
/DEBIDO PROCESO-Vulneración**

El INTRA decidió no citar a los terceros determinados -que a la vez eran todos ellos solicitantes dentro de la actuación administrativa, negándoles la posibilidad procesal que les conlleva, el citado artículo 14 y el artículo 6° de la Ley 58 de 1.982, para que se les tuviera como partes en la actuación administrativa. Luego, pretextando la defensa de esos mismos terceros determinados a los que les hizo nugatorio su derecho a ser partes, les concede el tratamiento procesal menos favorable de terceros indeterminados, en una "segunda etapa" de la vía gubernativa, que NO ESTÁ AUTORIZADA POR NORMA PROCESAL ALGUNA EN COLOMBIA, que costó al patrimonio del Instituto una suma que no debió gastarse en un trámite irregular y que niega al directo interesado, el petente, el derecho a defender sus intereses durante TODA la actuación administrativa en que se define su derecho.

**DERECHO AL TRABAJO-Vulneración /DERECHO A LA
PROPIEDAD-Vulneración /INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Siendo contraria a derecho la decisión de suspender el servicio en las rutas y horarios, es indudable que se afectó el derecho al trabajo de los conductores de los buses que debían prestar el servicio en ellas y que ese perjuicio es directamente imputable a la acción de las autoridades, por

4443

22 JUN 2006

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

19.

lo que también a estas personas se ocasionó un perjuicio injustificado y ha de indemnizárseles, previo el trámite de la tasación ante el funcionario competente. La suspensión irregular del servicio también ocasionó daño injustificado a los propietarios de los buses de las rutas y horarios en comento, por lo que también ellos están legitimados para solicitar al funcionario competente la liquidación de la indemnización que les correspondería, probando previamente lo exigido por la ley.

DERECHO A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, "el derecho a la prestación del servicio fue vulnerado con la suspensión irregular del servicio por parte del INTRA. Cabe también hablar aquí de un perjuicio injustificado directamente imputable a la administración, por la violación de un derecho difuso.

Ahora bien, de acuerdo con los contra-argumentos de las empresas LOS DELFINES O.C. Y FLOTA VALLE DE TENZA, este despacho considera que no están llamados a prosperar por las siguientes razones de orden legal:

Frente a la falta de legitimación en la causa, la ley civil sustancial indica que el concepto de parte esta ligado a la legitimación en causa activa o pasivamente y que la legitimación solo existe, cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello y es considerada como sinónima de la titularidad del derecho invocado. Igualmente la misma normatividad sustancial señala que puede suceder que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia, a este se le denomina **tercero interesado** y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir, por ostentar un derecho propio; para el caso objeto de análisis, si bien es cierto la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., en calidad de persona jurídica tiene un representante legal, también lo es, que las personas solicitantes de la revocatoria Directa que aquí se desata, lo hacen en calidad de propietarios de vehículos legalmente vinculados a la citada empresa, tal como lo demuestran con los contratos allegados a este despacho, y es

PLUS
D

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

20.

en razón de ese vinculo, que se acepta avocar el estudio de su pretensión, por tener la calidad de terceros interesados.

Frente al argumento, de que ya existe pronunciamiento sobre la petición y decisión de autoridad judicial, es preciso resaltar, que si bien la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., ya había solicitado se revocara la resolución No. 1777 de julio 16 de 2004 y había interpuesto acción de tutela, dichas pretensiones fueron declaradas improcedente y denegadas, sin que se entrara a estudiar de fondo las pretensiones de la citada empresa; para el caso en análisis, no encuentra este despacho en el expediente prueba que indique que las personas naturales aquí solicitantes de la Revocatoria Directa ya habían hecho petición anterior a la que es hoy objeto de análisis en este proveído.

Frente al argumento de que para el caso objeto de estudio, es decir la Resolución No. 1777 de julio 16 de 2004, ya se agoto la vía gubernativa, es de aclarar, que del análisis del artículo 70 del C.C.A., no se infiere que contra actos administrativos que deciden una segunda instancia, no se pueda solicitar su revocatoria directa, pues el citado artículo hace referencia es a **los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa**, que concretamente sería la resolución No. 0619 de septiembre 13 de 2002, y no obra prueba en el expediente que contra la misma los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., hayan interpuesto recurso alguno de la vía gubernativa y menos aún contra la Resolución No. 1777 de julio 16 de 2004, la cual es objeto de solicitud de revocatoria Directa, que conforme al artículo 71 del C.C.A., puede cumplirse en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme.

Ahora bien, es cierto, la Corte Constitucional en sentencia T- 199 de 1993, señaló que "una "segunda etapa" de la vía gubernativa... **NO ESTA AUTORIZADA POR NORMA PROCESAL ALGUNA EN COLOMBIA**", con ello lo que quiere decir, es que contra un acto administrativo que decide una segunda instancia, no puede ni debe concederse nuevamente los recursos de la vía gubernativa, pues se haría indefinida esta. Además, como ya lo señaló la jurisprudencia, la revocatoria Directa como recurso, no es un procedimiento que superponga al gubernativo ordinario, o que lo refuerce o que deba ser tramitado con él o que subsiga a ese procedimiento porque se haya fracasado con él, en la revocatoria el trámite es separado, aislado y a falta de aquel, como ya se dijo inicialmente.

Frente al argumento de que no se reúnen los requisitos para la revocatoria directa, es de precisar, que de acuerdo al análisis jurídico de los antecedentes que dieron origen a la resolución No. 1777 de julio 16 de 2004, se encuentran una serie de errores de interpretación aquí

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

21.

plasmados, que llevan a este despacho a concluir que el citado acto administrativo esta incurso en las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 69 del C.C.A.. En cuanto al pretendido consentimiento de los beneficiarios, la norma es clara en señalar, que este solo lo dará el respectivo titular del acto administrativo que haya creado, o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, que para el caso concreto no es otro, que la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., a quien mediante resolución No. 1777 de julio 16 de 2004, se le modifico una situación jurídica de carácter particular y concreto creada mediante resolución No. 0619 de septiembre 13 de 2002, de ahí, que se tenga como manifestación expresa el escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 65984 de noviembre 23 de 2004.

Así las cosas, de acuerdo al análisis de los antecedentes y normatividad vigente, se considera que los argumentos de los propietarios de los vehículos relacionados en cada uno de los contratos de vinculación anexos a la solicitud de Revocatoria Directa, están llamados a prosperar parcialmente por las razones de orden Constitucional y legal antes señaladas y por existir pruebas contradictorias en relación con las zonas de operación que no le fueron reconocidas en la resolución No. 01777 de julio 16 de 2004, de ahí, que al existir una interpretación errónea del artículo 46 del Decreto 171 de 2001 y una violación al debido proceso, se hace necesario, modificar el artículo cuarto de la resolución No. 001777 de julio 16 de 2004, el cual quedara así:

"ARTICULO CUARTO.- Revocar parcialmente la Resolución No. 1955 del 20 de abril de 1993, manteniendo vigente en ella, las zonas de operación TUNJA -TIBANA, TUNJA- RAMIRIQUI y TUNJA -GARAGOA, Por no ser reconocidas como rutas a la luz del Decreto 171 de febrero 5 de 2001, hasta cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte, determine a través del debido proceso si para la época que señala el artículo 46 del Decreto ya citado, la empresa estaba prestando el servicio en dichas zonas de operación"

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el Recurso extraordinario de Revocatoria Directa, interpuesto por los propietarios de los vehículos de servicio publico, vinculados a la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, contra la Resolución No. 001777 de julio 16 de 2004, en el sentido modificar el artículo cuarto de la resolución No. 001777 de julio 16 de

002665
P

22 JUN 2006

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., contra la Resolución No. 001777 de Julio 16 de 2004."

22.

2004, el cual quedara así:

"ARTICULO CUARTO.- Revocar parcialmente la Resolución No. 1955 del 20 de abril de 1993, manteniendo vigente en ella, las zonas de operación TUNJA -TIBANA, TUNJA- RAMIRIQUI y TUNJA -GARAGOA, Por no ser reconocidas como rutas a la luz del Decreto 171 de febrero 5 de 2001, hasta cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte, determine a través del debido proceso si para la época que señala el artículo 46 del Decreto ya citado, la empresa estaba prestando el servicio en dichas zonas de operación"

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás términos de la resolución No. 001777 de julio 16 de 2004, continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO- Notificar a propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, solicitantes de la Revocatoria Directa, el contenido de la presente decisión, conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y que se relacionan a continuación : OCTAVIO MORENO ORTEGA, SIERVO IBÁÑEZ SÁNCHEZ, MELQUISEDEQ GALINDO MOLANO, VICTOR JULIO GAMBA PUERTO, MOISÉS HUERTAS VALERO, LUIS ALBERTO SANDOVAL, NOEMÍ NIETO AGUDELO, LUIS SANTIAGO CASTIBLANCO, JOSE MANUEL SIERRA AGUILAR, LUIS ADRIANO GIL SILVA, RAFAEL VICENTE ORJUELA, JOSE BENITO PEDRAZA, ANA ELIZABETH RUIZ ALBA, CARLOS HERNAN HIGUERA, JOSE EFRAIN LOPEZ REINA, MARCO RIVERA SUAREZ, JOSE ANTONIO CUCANCHON PAEZ, EDILBERTO SÁNCHEZ PACHECO, GRACIELA CRUZ DE HERNÁNDEZ, GERMAN BOHÓRQUEZ CUTA, FROILAN HERNÁNDEZ FRANCO, RAFAEL ANTONIO GIL DAZA, JORGE ORLANDO RUIZ SUESCUN, SERGIO CARDENAS REYES, CARLOS ALBERTO PORRAS JIMÉNEZ, ANTONIO MARIA ORJUELA MARTINEZ, ANGEL MARIA TORRES, EMILCE RUBIANO BARRAGÁN, JOSE ENRIQUE IBÁÑEZ TOVAR Y ANA DELIA AVENDAÑO. Así mismo notifíquese a los representantes legales de las empresas **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.**, **EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A.**, **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES-LOS DELFINES O.C Y FLOTA VALLE DE TENZA.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 JUN 2006

Expedida en Bogotá D.C, a los


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Director de Transporte y Tránsito.

2005